

COMENTARIOS RECIBIDOS

Nota.- Los comentarios presentados en la siguiente matriz han sido transcritos textualmente.

PROYECTO DE NORMA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL APOORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTEL	
Artículo	Artículo Primero.- Modificar el literal i del artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto: "Artículo 3°.- Definiciones Para efecto del presente Reglamento se entenderá por: (...) i) Empresa operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, autorización o registro para la prestación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones."
Comentarios Recibidos	Telefónica del Perú S.A.A.- Consideramos que las definiciones propuestas resultan muy amplias y podrían causar interpretaciones diversas sobre los sujetos afectos al pago del aporte por regulación. En efecto, para realizar una correcta interpretación, consideramos importante tomar en cuenta la forma en que está regulado el Aporte al OSIPTEL en el marco normativo de las telecomunicaciones. La Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece lo siguiente: <i>"Artículo 10.- Aporte por regulación</i> <i>Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno .por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas 'bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, Primero mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."</i> En esta línea, el Reglamento General de OSIPTEL, en su artículo 97 hace referencia a quienes, bajo el ámbito del regulador deben ser los sujetos pasivos de pago. De esta manera establece que constituye uno de los ingresos del OSIPTEL "el aporte por regulación que deberán pagar las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 27332". Ahora bien, el 'Reglamento del Aporte por Regulación al Osipitel, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2015/OSIPTEL, precisa aún más a los sujetos obligados, estableciendo en sus definiciones qué debe entenderse por empresa operadora, para efectos del pago de aportes: "toda persona natural o jurídica que cuenta con concesión para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones, o cuentan con la inscripción en el Registro de empresas de ValorAñadido". El TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones define a los servicios públicos de telecomunicaciones como: <i>"aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores"</i>.



	Los títulos habilitantes para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a la Ley y al TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones son únicamente la Concesión — incluyendo el registro del servicio público involucrado — y el 'Registro de Servicios de Valor Añadido. Es decir, haciendo una interpretación sistemática del marco normativo aplicable, las empresas afectas al pago de los aportes por regulación son aquellas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones y los únicos títulos que admiten ello es la concesión y el registro. La modificación que se plantea, en la práctica, involucra ampliar a los sujetos pasivos de dicha obligación incorporando a personas naturales o jurídicas con títulos habilitantes distintos y que no podrían brindar servicios públicos de telecomunicaciones en los términos establecidos en el marco normativo. Es decir, se está ampliando el pago a sujetos pasivos que no cumplen con las condiciones para ser tales. Nos explicamos: a través de títulos habilitantes como la autorización no pueden brindarse servicios públicos de telecomunicaciones ya que esta figura de acuerdo al TUO del Reglamento de Telecomunicaciones se utiliza para habilitar la prestación de servicios de radiodifusión, teleservicios privados, servicios de difusión privados, entre otros. Consideramos que dicha incorporación causaría una distorsión en la interpretación de los sujetos obligados. Por otro lado, la incorporación del término "registro" resulta muy amplia en comparación con el concepto que se quiere derogar que era más preciso respecto de la obligación pues se refería sólo a las empresas inscritas en el Registro de empresas de Valor añadido que eran las únicas habilitadas a brindar servicios públicos de telecomunicaciones. Consideramos que con el término propuesto podría mal interpretarse, por ejemplo, que las casas comercializadoras y las empresas proveedoras de infraestructura pasiva, al contar con un registro, estarían afectas al pago de aporte por regulación aun cuando ellas no realizan la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones. De hecho de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el OSIPTEL no se consideran como sujetos pasivos del aporte. Por lo expuesto, solicitamos que no se realice el cambio propuesto al generar incertidumbres respecto del sujeto pasivo del tributo así como contradicciones con el marco legal vigente aplicable a este tributo en particular.
OSIPTEL	En principio el objetivo de esta modificación es alinear la definición de empresas operadoras que contiene el Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL con aquella que contienen las normas de mayor jerarquía como son el Reglamento General del OSIPTEL y el Reglamento General de Telecomunicaciones. La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, creó el Aporte por Regulación y estableció como sujeto pasivo de este tributo, a las empresas y entidades bajo el ámbito de los organismos reguladores. El Aporte por Regulación, como tributo vinculado se asocia en su generación a la actividad estatal del OSIPTEL que además de producir beneficios generales a la sociedad, genera beneficios diferenciales a las empresas operadoras, que se materializa en el ahorro de costos de transacción en el mercado. En el caso del OSIPTEL, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que este organismo ejerce sus funciones sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo dichas funciones las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 27332. En ese sentido, de acuerdo al principio de legalidad en materia tributaria, la condición de sujeto pasivo del Aporte por Regulación al OSIPTEL, recae en las empresas que realicen actividades que involucren la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Como puede apreciarse, el sujeto afecto al pago del aporte por regulación, ha sido definido en su norma de creación, como aquella empresa que se encuentre bajo su ámbito. Por tanto, bajo este marco normativo,



	ninguna norma reglamentaria puede (sin afectar el principio de legalidad) ampliar, incorporar o extender el ámbito de aplicación del tributo a sujetos no contemplados en su ley de creación. Sin perjuicio de ello, respecto al comentario referido a la "autorización" en virtud al cual no pueden explotarse servicios públicos de telecomunicaciones, se considera pertinente acoger lo indicado, excluyendo este término de la propuesta de modificación. Por lo demás para efectos de tener una redacción más adecuada, se considera pertinente modificar la redacción del artículo ajustándola al Reglamento General del OSIPTEL, que hace referencia a la explotación de los servicios de telecomunicaciones.
Versión Final	Artículo Primero.- Modificar el literal i del artículo 3° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto: "Artículo 3°.- Definiciones Para efecto del presente Reglamento se entenderá por: (...) i) Empresa operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para la explotación de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones.
Artículo	Artículo Segundo.- Modificar el segundo párrafo del numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto: "Artículo 5°.- De la Declaración Tributaria 5.1. Las empresas operadoras deberán presentar Declaración Jurada Mensual y Anual de sus ingresos afectos al Aporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento General del OSIPTEL. La obligación formal de presentar Declaraciones Juradas es independiente de la obligación material de pago del tributo. En tal sentido, aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la empresa operadora no ha generado ingresos gravados, subsiste su obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes. (...)"
Comentarios Recibidos	No se recibieron comentarios al respecto.
Versión Final	Artículo Segundo.- Modificar el segundo párrafo del numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto: "Artículo 5°.- De la Declaración Tributaria 5.1. Las empresas operadoras deberán presentar Declaración Jurada Mensual y Anual de sus ingresos afectos al Aporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento General del OSIPTEL. La obligación formal de presentar Declaraciones Juradas es independiente de la obligación material de pago del tributo. En tal sentido, aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la empresa operadora no ha generado ingresos gravados, subsiste su obligación de presentar las Declaraciones Juradas correspondientes. (...)"

